



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3004/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3004/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



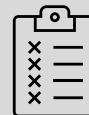
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los contratos otorgados para el evento del 15 de septiembre convocado por la Alcaldía.

Por la negativa del Sujeto Obligado para
entregar la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Contratos, Evento, Fiestas Patrias, Cancelado.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3004/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3004/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074625001880, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Anexo archivo con la solicitud de información
” (Sic)*

El archivo adjunto contiene escrito por medio del cual se requiere la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Solicito la versión pública de todos los contratos otorgados hasta el 13 de septiembre para el evento del lunes 15 de septiembre de 2025 convocado por la Alcaldía, para la celebración del grito de independencia.

Aunque el evento haya sido cancelado, requiero los siguientes contratos firmados hasta el día de la cancelación.

- 1. Contratos, anexos y convenios modificatorios con los artistas y/o grupos musicales y/o mariachis y/o ballet folklórico que se iban a presentar en la celebración, de acuerdo con la información dada a conocer por la Alcaldía en redes sociales.*
- 2. Contratos, anexos y convenios modificatorios de los servicios de pirotecnia y/o juegos pirotécnicos.*
- 3. Contratos, anexos y convenios modificatorios del montaje de escenario, luces y sonido.*
- 4. Contratos, anexos y convenios modificatorios de los servicios de baños portátiles.*

Hasta el día de esta solicitud, la información del evento no estuvo disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

2. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección Ejecutiva de Cultura hizo del conocimiento lo siguiente:

*“ ...
Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Cultura, mediante el cual informa que conforme al Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa, dicha solicitud no es del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva.
...” (Sic)*

B. La Coordinación de Adquisiciones hizo del conocimiento lo siguiente:

*“ ...
Al respecto, me permito informar que, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación de Adquisiciones y en el marco de las atribuciones conferidas conforme al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Iztapalapa, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos y registros documentales a cargo de esta Coordinación. Como resultado, **no se encontraron registros de contratos, anexos, convenios modificatorios no documentación***

alguna formalizada para la celebración de los festejos patrios 2025.

*Es importante señalar que, de conformidad con lo informado por la Dirección de Comunicación Social en el boletín emitido con fecha **12 de septiembre de 2025**, se comunicó lo siguiente:*

‘...por respeto y solidaridad a las víctimas y familiares del lamentable suceso ocurrido el 10 de septiembre en el Puente de la Concordia, la ceremonia del Grito de Independencia será de carácter cívico, quedando suspendida la verbena popular que se tenía prevista.’

*En consecuencia, no se generaron compromisos contractuales relacionados con los conceptos señalados en su solicitud.
...” (Sic)*

3. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado niega información que debe ser pública. Argumenta que por la cancelación de la "verbena popular que se tenía prevista" que así reconoce, no se generaron compromisos contractuales. Sin embargo, en redes sociales la propia Alcaldía confirmó la mañana del 10 de septiembre que para el festejo del Grito de Independencia estarían los cantantes Rosy Arango y Diego Morán, tal como adjunto en el link y las fotografías de la publicación. Los procesos de adquisiciones y contrataciones se llevan con antelación, incluso de meses, al confirmar el nombre de los artistas y a menos de una semana del evento, es evidente que se firmó un contrato. Agradezco se haga una nueva revisión a fin de obtener el o los contratos con anexos y convenios modificatorios (en caso de tenerlos), para hacer cumplir mi derecho a la información. <https://www.facebook.com/share/p/16ZmEgJotb/>” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntaron las siguientes imágenes:



4. Por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diez de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticuatro de septiembre al catorce de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3004/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Octubre de 2025 a las 11:38 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a la versión pública de todos los contratos otorgados hasta el 13 de septiembre para el evento del lunes 15 de septiembre de 2025 convocado por la Alcaldía, para la celebración del grito de independencia, precisando que, aunque el evento haya sido cancelado, requiere los siguientes contratos firmados hasta el día de la cancelación:

1. Contratos, anexos y convenios modificatorios con los artistas y/o grupos musicales y/o mariachis y/o ballet folclórico que se iban a presentar en la celebración, de acuerdo con la información dada a conocer por la Alcaldía en redes sociales.

2. Contratos, anexos y convenios modificatorios de los servicios de pirotecnia y/o juegos pirotécnicos.
3. Contratos, anexos y convenios modificatorios del montaje de escenario, luces y sonido.
4. Contratos, anexos y convenios modificatorios de los servicios de baños portátiles.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Cultura hizo del conocimiento que lo solicitado no es del ámbito de su competencia.
- Por conducto de la Coordinación de Adquisiciones hizo del conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y registros documentales no encontró registros de contratos, anexos, convenios modificatorios no documentación alguna formalizada para la celebración de los festejos patrios 2025.

Asimismo, señaló que, de conformidad con lo informado por la Dirección de Comunicación Social en el boletín emitido con fecha 12 de septiembre de 2025, se comunicó lo siguiente:

“...por respeto y solidaridad a las víctimas y familiares del lamentable suceso ocurrido el 10 de septiembre en el Puente de la Concordia, la ceremonia del Grito de Independencia será de carácter cívico, quedando suspendida la verbena popular que se tenía prevista.”

En consecuencia, indicó que no se generaron compromisos contractuales relacionados con los conceptos señalados en la solicitud.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado negó la información que debe ser pública, indicando que no se generaron compromisos contractuales, sin embargo, en redes sociales la propia Alcaldía confirmó la mañana del 10 de septiembre que para el festejo del Grito de Independencia estarían los cantantes Rosy Arango y Diego Morán.
- Que los procesos de adquisiciones y contrataciones se llevan con antelación, incluso de meses, al confirmar el nombre de los artistas y a menos de una semana del evento, es evidente que se firmó un contrato, por lo que, el fin es obtener el o los contratos con anexos y convenios modificatorios (en caso de tenerlos).

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- A. La Dirección Ejecutiva de Cultura reiteró su respuesta primigenia consistente en que lo requerido no es del ámbito de su competencia.
- B. La Coordinación de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Administración hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

II. Consideraciones y Argumentos

1. No existió negativa de información.

*Es importante precisar que en ningún momento este sujeto obligado negó el acceso a información pública; lo que se informó fue la **inexistencia de contrato formalizado** respecto a la verbena popular prevista para el 15 de septiembre de 2025.*

2. Existencia de proyecto de contrato sin formalización.

Efectivamente, en el marco de las facultades de esta Alcaldía, se elaboró el **proyecto de contrato**, con fecha 22 de agosto de 2025, relativo a la prestación de servicios integrales de espectáculos culturales para las Fiestas Patrias. Dicho documento se encontraba en revisión con el proveedor y posteriormente sería turnado a las áreas usuarias para su validación.

Sin embargo, conforma a la normativa aplicable en materia de adquisiciones, **un contrato administrativo adquiere validez jurídica únicamente a partir de su formalización** mediante firma de las partes y autorización de las áreas competentes (art. 38 y 40 de la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, vigente para la Ciudad de México). Antes de ello, el documento constituye un proyecto sin efectos legales vinculantes.

3. Cancelación por causa fortuita.

El día 10 de septiembre de 2025, ocurrió el lamentable suceso en el Puente de la Concordia, hecho de dominio público que derivó en la decisión institucional de cancelar la verbena popular. Lo anterior se comunicó mediante el **Boletín Oficial BOL-381, de fecha 12 de septiembre de 2025**, en el que se informó que únicamente se llevaría a cabo la ceremonia cívica.

Asimismo, mediante **Oficio DEC/996/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025**, el Director Ejecutivo de Cultura notificó la cancelación del contrato proyectado, adjuntando el documento no formalizado y dejando constancia de que el procedimiento se suspendía por caso fortuito.

4. Obligaciones de transparencia sobre contratos.

El artículo 121, fracción XXX de la **LTAIPRC-CDMX**, establece que los sujetos obligados deben publicar de oficio la información relativa a 'contratos formalizados con sus anexos y, en su caso, convenios modificatorios.

En concordancia con dicho precepto, sólo procede la publicación de instrumentos jurídicos con efectos legales vigentes. Un proyecto de contrato en fase de oficio en términos de contratos formalizados, y por lo tanto no es susceptible de publicación en el portal de transparencia como documento obligatorio.

5. Sobre las publicaciones en redes sociales

Respecto a lo señalado por el recurrente sobre la confirmación de artistas en las cuentas oficiales de la Alcaldía, es importante precisar que dichas publicaciones tuvieron el carácter de **acciones publicitarias informativas preliminares**, con el objeto de comunicar oportunamente a la población la planeación del evento conmemorativo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Comunicación Social de la Ciudad de México, la difusión de actividades institucionales puede realizarse de manera anticipada como parte de la estrategia de vinculación ciudadana.

*Dichas publicaciones **no constituyen prueba de la formalización contractual**, ni generan obligaciones jurídicas por sí mismas, pues las relaciones contractuales en la Administración Pública se perfeccionan únicamente con la firma de las partes y la autorización de las áreas competentes, conforme a los artículos 38 y 40 de la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**.*

6. *Cumplimiento con el principio de máxima publicidad.*

No obstante lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, esta Alcaldía pone a disposición del recurrente:

- a. ***El Oficio DEC/996/2025**, de fecha 11 de septiembre de 2025, que acredita la cancelación del contrato proyectado.*

De esta manera, se acredita que no existió ocultamiento de información, sino un procedimiento interrumpido antes de su formalización, por causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad de la autoridad, lo que se encuentra plenamente justificado y documentado.

...” (Sic)

A la respuesta descrita se adjuntó el oficio DEC/996/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo de Cultura y Dirigido a la Coordinadora de Adquisiciones.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su revisión este Instituto determina lo siguiente:

Con su determinación el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, sino que hizo del conocimiento que el contrato requerido no fue formalizado, precisando que, en efecto, se elaboró el proyecto de contrato, el cual se encontraba en revisión con el proveedor y posteriormente sería turnado a las áreas competentes para su validación.

Asimismo, fundó y motivó su respuesta al señalar que un contrato administrativo adquiere validez jurídica únicamente a partir de su formalización mediante firma de las partes y autorización de las áreas competentes, antes de ello, el documento constituye un proyecto sin efectos legales vinculantes.

Lo anterior, sustenta el hecho de que, tal como lo refirió el Sujeto Obligado, el contrato no se encuentre publicado como parte de las obligaciones de transparencia, en particular, la relativa al artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, **tenemos que el contrato de interés, además de no estar formalizado, este fue cancelado** derivado del hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2025 en el Puente de la Concordia, el cual fue de dominio público y que derivó en la decisión institucional de cancelar la verbena popular. **Situación que se constata con la emisión del oficio DEC/996/2025** de fecha 11 de septiembre de 2025, a través del cual, el Director Ejecutivo de Cultura notificó la cancelación del contrato proyectado, documento que fue entregado a la parte recurrente y cuyo contenido se trae a la vista a continuación:



ALCALDÍA
IZTAPALAPA
2024 - 2027

Dirección Ejecutiva de Cultura



CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, a 11 de septiembre 2025
Oficio No. DEC/996/2025
Asunto: Envío de Contratos

LIC. ARACELI VARGAS ZAVALA
COORDINADORA DE ADQUISICIONES
P R E S E N T E

En referencia al oficio ingresado No. CA/1203/2025 de fecha 09 de septiembre 2025 mediante el cual solicita ser firmado el contrato administrativo No. IZTP/DGA/AD-C54/131/2025, para la prestación del Servicio Integral de Espectáculos Culturales para Fiestas Patrias, celebrada con la Agencia Promotora de Publicaciones S.A de C.V.

Al respecto me permito informar que el contrato No. IZTP/DGA/AD-C54/131/2025, se cancela derivado al lamentable accidente que se suscitó el miércoles 10 de septiembre en el Puente de la Concordia con la pipa de gas; por lo cual no se podrá llevar a cabo el servicio estipulado en dicho contrato.

Así mismo se envían en efecto devolutivo, anexo al presente los 5 juegos de contratos enviados.

No. DE CONTRATO	PROVEEDOR	MONTO DEL CONVENIO	TANTOS
No. IZTP/DGA/AD-C54/131/2025	AGENCIA PROMOTORA DE PUBLICACIONES S.A DE C.V	\$,412,528.80	5

Sin más por el momento recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR EJECUTIVO DE CULTURA



LIC. ROBERTO DURÁN CORTÉS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA





Como se lee, la Coordinación de Adquisiciones solicitó fuera firmado el contrato administrativo IZTP/DGA/AD-C54/131/2025 para la prestación del Servicio Integral de Espectáculos Culturales para Fiestas Patrias, sin embargo, la Dirección de Ejecutiva de Cultura le informó que el contrato referido se cancela derivado del accidente suscitado el 10 de septiembre en el Puente de la Concordia con la pipa de gas, motivo por el cual no se podría llevar a cabo el servicio estipulado.

Por tanto, es que este Instituto estima que le asiste la razón al Sujeto Obligado, pues se encuentra imposibilitado a entregar el contrato requerido puesto que no fue debidamente formalizado, así como cancelado.

En relación con las publicaciones en redes sociales, el Sujeto Obligado precisó que las publicaciones tuvieron el carácter de acciones publicitarias informativas preliminares, con el objeto de comunicar oportunamente a la población la planeación del evento conmemorativo, y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Comunicación Social de la Ciudad de México, la difusión de actividades institucionales puede realizarse de manera anticipada como parte de la estrategia de vinculación ciudadana.

De igual forma, aclaró que las publicaciones no constituyen prueba de la formalización contractual, ni generan obligaciones jurídicas por sí mismas, pues las relaciones contractuales en la Administración Pública se perfeccionan únicamente con la firma de las partes y la autorización de las áreas competentes.

Así, se concluye que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada expuso los motivos por los que no puede entregar el contrato solicitado, en el entendido de que cumplir con el requerimiento no implica que necesariamente se deba proporcionar los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto

Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, lo cual, en la especie aconteció.

Frente a este contexto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedaron **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.